

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 118.

Viernes 22 de Enero.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengán **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Minas.

En vista de lo manifestado á este Gobierno por la Administración de Hacienda de esta provincia, con fecha 9 del actual, y toda vez que no han tenido efecto por falta de licitadores, las tres subastas prevenidas de las minas que á continuacion se expresan, he acordado por decreto de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 23 de las bases generales para la nueva legislación del Ramo, declarar franco y registrable el terreno comprendido en la demarcacion de las mismas.

Minas que se citan.

Los Remedios, núm. 3.357, de 12 pertenencias.

Fortuna, núm. 3.397, de 12 idem.

San Pedro, núm. 3.398, de 20 id.

Estas tres minas radican en término de Valencia de Alcántara, y fueron registradas por D. Nicolás Jimenez.

Cáceres 20 de Enero de 1886.

El Gobernador,
L. A. RUIZ MARTINEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 16, correspondiente al día 16 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señora: Con la denominacion de Construcciones civiles, y á cargo del crédito especial consignado en el presupuesto de gastos de este Ministerio, se llevan á cabo las obras de edificación y reparacion correspondientes á los diversos establecimientos é institutos que de este centro dependen, así como las de restauracion de los monumentos históricos y artísticos en cuya existencia está interesada la gloria de la Nacion. La importancia de estas atenciones, las sumas considerables que desde hace largo tiempo se vienen destinando á su sostenimiento, y las que en lo sucesivo será necesario continuar aplicando al mismo fin, reclaman imperiosamente que el acierto en el desempeño de tales servicios no dependa sólo del recto criterio y esmero de celo de los funcionarios á quienes esté encomendada su gestion, sino que se funde en reglas y preceptos de carácter general, como base de una organizacion que la experiencia complete y perfeccione.

Desde que en 1852 se estableció en la Direccion general de Obras públicas el Negociado de Construcciones civiles, muy pocas son las disposiciones que sobre esta materia se han dictado, y ya por esta causa, ya por la urgencia con que se ha deseado á veces realizar proyectos ideados con el más vivo entusiasmo, ya también por dificultades que en todos ramos embarazan siempre la marcha de la Administración, ha venido á resultar que lo hecho en este punto es debido casi exclusivamente á la iniciativa de mis dignos predecesores en este Ministerio de cuyos propósitos nobilísimos no hay para qué dudar un momento, pero que no han evitado hasta ahora entre otros inconvenientes el muy grave de ser sobradamente excesivos los gastos que en general han ocasionado la direccion facultativa y la administrativa de estas obras.

Este mal es por desgracia antiguo, y aunque poco ha se quiso remediar sustituyendo con sueldo fijo la remuneracion que con arreglo á la ta-

rifa oficial se adeudaba á los Arquitectos encargados de la formacion de los proyectos y de la direccion de las obras, muy escasa es la ventaja obtenida, porque no habiéndose señalado límites al número de aquéllos, hoy se satisfacen sólo en Madrid cerca de 100.000 pesetas por sueldos de los mismos, el Ministerio tiene encargado aquí este servicio á nueve Arquitectos auxiliares, satisfaciendo á la vez más de 6.000 pesetas por el personal de Delineantes, Escribientes, Sobrestantes y otros subalternos, sin incluir algunas obras por las cuales se abonarán honorarios de tarifa á los Arquitectos.

A este estado de cosas es preciso poner término inmediatamente; hay que reducir este numeroso personal, fijar el que con carácter permanente y de planta ha de tener á su cargo estos servicios, y el cual podrá estar decorosamente dotado, con la ventaja de que se logre á la vez introducir notable economía en los gastos.

Pero no cree el Ministro que suscribe que las reformas deben limitarse á este punto. La inversion de los recursos que el presupuesto del Estado pone en manos de la Administración debe ser siempre objeto de atencion suma para el Gobierno, y no basta al tratarse de cantidades de consideracion que como consecuencia de un expediente más ó menos detenidamente instruido, ó sin expediente quizás, se acuerde por simple Real orden emprender obras que obligan á crecidos desembolsos para su realizacion, sino que como garantía y como satisfaccion que se debe al país, de cuyos intereses el Gobierno es diligente y cauto administrador, hay que establecer como regla general que no debe acometerse obra alguna de importancia sin previo acuerdo del Consejo de Ministros y Real decreto que así lo determine.

Considera también muy conveniente el Ministro que suscribe procurar la mayor brevedad en la formacion de los proyectos que han de someterse á la deliberacion del Consejo de Ministros, y al efecto entiende que sólo á la Real Academia de Bellas Artes debe pedirse informe, porque para obras de edificacion urbana y con carácter esencialmente artístico casi siempre aquella Corporacion es la más competente sin duda alguna, y en su ilustrado dictamen hallará siempre la Administración cuanto

pueda necesitar para la resolucion acertada de estos asuntos.

En la ejecucion de las obras tiene el Ministro que suscribe demostrada ya su opinion de que ha de acudir siempre á la subasta pública y sólo entiende que pueda prescindirse de este sistema cuando la excepcion se halle perfectamente justificada.

Por último, si á las reglas que quedan enumeradas se agrega el precepto de que periódicamente se haga saber en la Gaceta y por medio de Memorias que dé á luz la Direccion del ramo el curso de las obras, sus adelantos, los incidentes que en ellas ocurran, los gastos que ocasionen y los demás datos y noticias que la opinion pública ha de juzgar, y si se adoptan también medios para conseguir que las obras una vez emprendidas lleguen á término en plazo fijo y de antemano señalado, no cabe desconocer que con estas medidas se entra resueltamente en el camino de la reorganizacion de este servicio en condiciones de manifiesta utilidad y de prudente economía.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1886.—Señora: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Rios

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construccion ó de reparacion de edificios con cargo al crédito de Construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formacion del oportuno proyecto facultativo en virtud de Real orden motivada á que se acompañe los programas de la obra en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribucion que ha de tener.

2.º Aprobacion del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparación ó conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, pero se publicará en la Gaceta la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por contrata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes y en los que por razones de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar temporalmente el sistema de administración. Podrán hacerse por este último sistema las restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos ó artísticos y toda ornamentación ó decoración que tenga el carácter propio de las obras de arte.

Art. 3.º En todo proyecto de obras se fijará el máximo de tiempo que ha de invertirse en su ejecución, comprendiéndose este plazo con cláusula penal, como una de las condiciones del pliego de las de subasta.

Art. 4.º El servicio de construcciones civiles estará á cargo del personal facultativo que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Habrá en Madrid tres Arquitectos Directores y tres Auxiliares de los tres primeros: uno tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, otro de segunda y otro de tercera; los haberes que les corresponden de 10.000, 8.750 y 6.500 pesetas les serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los Arquitectos auxiliares tendrán el haber de 5.000 pesetas uno, y 4.000 cada uno de los otros dos en igual concepto que los anteriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por haber disminuido las obras en construcción. Por el contrario, si éstas aumentasen considerablemente en número ó importancia, se nombrarán por el Ministerio de Fomento los Arquitectos Directores ó Auxiliares que fueren notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de planta y se les abonará en igual concepto que á estos.

Art. 7.º Los Arquitectos que hayan de dirigir las obras que se ejecuten en provincias serán nombrados también por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán carácter temporal, se les abonarán como gratificación en equivalencia de honorarios y se acomodarán á la importancia de las obras, no excediendo en ningún caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministerio, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará al principio de cada año económico el personal subalterno que fuere necesario, y señalará la cantidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio y formación de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras.

Art. 9.º Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artísticos existentes situados fuera de Madrid, el Ministerio, al designar el Arquitecto que haya de cumplir este servicio, fijará la cantidad que ha de percibir por todos conceptos, incluso los gastos de viaje. La Real orden que lo determine se publicará en la Gaceta.

Art. 10. La inspección de las

construcciones, ya se hagan por contrata ó por Administración, estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán:

De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en casos de importancia podrá ser un individuo del de instrucción pública, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de las de Ciencias.

Dos ó más Vocales nombrados en virtud de propuesta de la corporación ó instituto á que corresponda el edificio en obra.

Un Arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el carácter de Inspector facultativo nombrado en virtud de propuesta en terna de dicha corporación.

El Arquitecto Director de las obras, que no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta.

Un Secretario, que tendrá además el cargo de Interventor en las obras por Administración.

Los Arquitectos Inspectores y los Secretarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó más obras y su número se fijará con arreglo á las que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertenezcan. Los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección general á cuyo servicio correspondan las obras, y con arreglo á las instrucciones que de la misma reciban, desempeñarán las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la marcha que llevan las obras y de los incidentes que ocurran en las mismas y que puedan afectar á su terminación en el plazo establecido y con arreglo al proyecto aprobado.

Segunda. Examinar y remitir con informe á la Dirección general respectiva las certificaciones de obras, las liquidaciones, presupuestos adicionales, listas y cuentas de los gastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hicieran por subasta, los Arquitectos someterán á la aprobación de las Juntas todos los contratos parciales que celebrarán para ejecución de aquellas.

Tercera. Hacer la recepción provisional y definitiva de las obras y suscribir el acta correspondiente.

Cuarta. Remitir al Ministerio por conducto de la Dirección correspondiente los datos necesarios para la publicación de los estados y Memoria que previene este decreto.

Art. 12. El Ministerio de Fomento publicará en la Gaceta todos los trimestres una relación en que se consigne el estado de cada una de las obras á que se refiere este decreto, el importe de los libramientos expedidos para pago de los mismos y un resumen general de los sueldos y de los gastos para material de oficina, con las observaciones necesarias para dar á conocer las incidencias que en las obras hayan ocurrido. El Ministerio publicará también una Memoria anual relativa á estas obras, en la que se insertará la parte más principal de los proyectos, los resúmenes de gastos y todas cuantas noticias se obtengan de la marcha y vicisitudes de las mismas. Se unirán á dicha Memoria láminas que representen los planos y dibujos que por su importancia merezcan ser dados á la luz pública.

ARTICULO TRANSITORIO.

El Ministro de Fomento, teniendo

en cuenta el número, importancia y situación de las obras que se hallan pendientes en Madrid, dictará las disposiciones necesarias para que en el más breve plazo posible y sin daño del servicio quede reducido el personal facultativo y administrativo existente en la actualidad al que establece el presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1886.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

En la Gaceta de Madrid núm. 16, correspondiente al día 16 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Con el fin de uniformar la diversa práctica que por los Presidentes de las Audiencias de lo criminal se viene observando al hacer las propuestas que para la provision de Oficiales de Sala de las mismas deben elevar á este Ministerio, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de la ley adicional á la orgánica del poder judicial, y de fijar previamente el criterio que debe seguirse en cuanto al modo de anunciar las vacantes y plazo en que los aspirantes puedan pretenderlas; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que comunicadas que sean á V.... las órdenes que produzcan la vacante, proceda dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la orden á anunciarla en el Boletín oficial de esa provincia, señalando al efecto el término de 15 días para solicitarla; y trascurrido el cual formulará V.... en terna la propuesta á que se refiere el citado art. 25 de la expresada ley, atemperándose para la formación de aquella á lo prescrito en el art. 26 de la misma, remitiéndola en un plazo breve á este Ministerio para su resolución.

De Real orden lo comunico á V.... para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886.—Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

CEMENTERIO DE CACÉRES.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 27 de Diciembre de 1885 al 3 de Enero de 1886, en la construcción de 12 sepulcros perpetuos en el cementerio de esta ciudad.

	Pesetas
Jornales.	
A Francisco Gonzalez, oficial, por 5 jornales á 2'75 pesetas uno.....	13 75
A Angel Ceballo, id., por 5 id. á 2'75 id. uno.....	13 75
A Sebastian Preciado, peon, por 5 id. á 1'50 id. uno.....	7 50
A Antonio Fuerte, por 5 id., á 1'50 id. uno.....	7 50
Suma.....	42 50

Conceptos.	
Por 20 arrobas de cal á 25 céntimos una.....	5
Por 20 cargas de pizarra á 75 céntimos una.....	15
Por un metro cúbico de	

arena labada á 6 pesetas uno.....	6
Por 5 días de jornal de una caballería con su conductor á 2 pesetas uno.....	10
Por herramientas.....	10
Suma.....	46

Resumen

Importan los jornales.....	42 50
Idem los materiales y demás gastos.....	46
Total.....	88 50

Importa esta cuenta la cantidad de 88 pesetas 50 céntimos.

Cáceres 3 de Enero de 1886.—El Maestro, Francisco Sandoval.—Visto Bueno.—E. M. Rodriguez.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 3 al 9 de Enero de 1886, en el saneamiento de 12 sepulcros perpetuos en el cementerio de esta ciudad.

	Ptas.	Cts.
Jornales.		
A Angel Ceballos, oficial, por 3 jornales á 2'75 pesetas uno.....	8	25
A Antonio Fuertes, peon, por 3 id. á 1'50 id. uno..	4	50
A Luis Merino, id., por 3 id. á 1'50 id. uno.....	4	50
A Enrique Gomez, id., por 3 id. á 1'50 id. uno.....	4	50
Suma.....	21	75

Conceptos.

Por 36 arrobas de cal á 25 céntimos una.....	9
Por 4 metros de piedra á 2'25 céntimos uno.....	9
Por 2 metros de arena labada á 6 pesetas uno....	12
Por 3 días de jornal de una caballería con su conductor á 2 pesetas uno.....	6
Por 4 cargas de pizarra á 75 céntimos una.....	3
Por herramientas.....	10
Suma.....	49

Resumen.

Importan los jornales.....	21 75
Idem los materiales y demás gastos.....	49
Total.....	70 75

Importa esta cuenta la cantidad de 70 pesetas 75 céntimos.

Cáceres 9 de Enero de 1886.—El maestro, Francisco Sandoval.—Visto Bueno.—E. M. Rodriguez.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y partido de Alcántara por providencia dictada el 4 del actual, ha acordado se cite á D. Carlos Mejias Rosciano, vecino que fué de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la Audiencia de antedicho Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Cáceres y Badajoz, así como en la Gaceta de Madrid, á evacuar cierto ca-

reo en el sumario que se sigue por extravíos de expedientes administrativos, bajo las advertencias de aper-

cibimientos que previenen los artículos 175 y 176 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expedimos los hombres buenos la presente cédula original en

Alcántara á 14 de Enero de 1886 — Narciso Cano.—Bernardo Sanchez de Badajoz.

SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS.	Granos.						Caldos.						Carnes.						Paja.										
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardt.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.		
	HECTOLITROS.						KILOGRAMOS.						LITRO.						KILOGRAMOS.						KILOGRAMOS.				
	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.
Alcántara.....	24	75	13	20	14	35	»	»	52	»	60	1	10	»	25	»	45	»	60	1	1	65	»	3	»	3	»	»	»
Cáceres.....	21	39	12	47	17	32	»	»	70	»	58	1	12	»	80	1	10	1	8	1	70	2	10	»	8	»	»	»	
Coria.....	18	50	16	25	16	50	17	50	»	34	»	72	1	7	»	75	1	25	90	1	10	2	50	»	14	»	9	»	
Garrovillas.....	15	71	12	65	15	40	»	»	45	»	»	1	12	»	44	»	63	»	»	»	»	2	14	»	10	»	»	»	
Hervás.....	25	20	13	50	14	40	»	»	52	»	61	1	11	»	15	»	43	»	87	»	98	1	63	»	3	»	3	»	
Hoyos.....	18	50	14	70	15	10	»	»	52	»	62	1	12	»	50	1	10	»	87	»	98	1	63	»	3	»	3	»	
Jarandilla.....	21	62	18	2	16	22	14	41	»	43	»	60	»	80	»	32	»	80	»	»	»	1	31	»	4	»	4	»	
Logrosan.....	18	»	11	»	14	»	»	»	62	»	»	1	25	»	50	1	»	»	»	»	»	2	25	»	»	»	»	4	»
Montanchez.....	10	»	8	»	7	50	»	»	75	»	75	»	60	»	20	»	65	»	»	»	»	1	50	»	8	»	»	»	
Navalmoral de la Mata.....	19	20	16	60	16	60	»	»	60	»	60	1	12	»	46	1	11	»	»	»	»	2	17	»	6	»	6	»	
Plasencia.....	23	25	15	25	17	6	»	»	30	»	63	1	20	»	40	»	81	1	6	1	50	1	27	»	8	»	8	»	
Trajillo.....	20	38	15	10	17	»	»	»	60	»	74	1	»	»	45	»	77	»	»	1	»	1	75	»	8	»	»	»	
Valencia de Alcántara.....	20	29	14	56	14	66	»	»	79	1	30	1	20	»	60	1	»	»	95	»	»	1	»	»	»	»	4	»	
TOTALES.....	256	79	181	30	196	11	31	91	8	14	7	75	13	81	5	82	11	10	6	33	8	26	22	90	»	75	»	44	»
Precio medio general en la provincia.....	19	75	13	95	15	9	15	95	»	63	»	70	1	6	»	45	»	85	90	1	18	1	76	»	7	»	5	»	

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cts.	
Trigo....	Precio máximo.....	25 20	Hervás.
	Idem mínimo.....	10	Montanchez.
Cebada....	Idem máximo.....	18 2	Jarandilla.
	Idem mínimo.....	8	Montanchez.

Cáceres 14 de Enero de 1886.—El Jefe de la Sección de Fomento A., Julian Martinez.—V.º B.º, El Gobernador, L. A. RUIZ MARTINEZ.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

MINAS.

1 por 100 del producto bruto de minerales.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, he dispuesto la inserción en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia de las adjuntas relaciones del Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales presentadas por las Sociedades mineras de esta provincia, cuyas minas se encuentran en explotación para que reclame contra ellas todo aquel que no las encuentre exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precios asignados á los mineralés.

Cáceres 14 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, P. A., Bernardo Sanchez.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Segundo trimestre de 1885 á 1886.

RELACION que con arreglo al art. 4.º de la Instrucción provincial para la Administración del Impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril de 1877, presenta la Compañía Portuguesa de Plasenzuela del mineral extraído de su mina durante el citado trimestre.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de los minerales.	Término municipal donde radican las minas.	Cantidad en quintales métricos.	Valor á boca de minas.		Impuesto del 1 por 100.
				Pstas.	Cts.	
San Leandro.....	Plomo	Plasenzuela....	102	1530	15	30
San Pedro segundo.....	Idem	Idem....	71	1072 50	10	72
Petra.....	Idem	Idem....	500	7500	75	»

Minas de Plasenzuela 1.º de Enero de 1886.—El Director, Luis Brosts.

CLAUS KAVEN Y COMPAÑIA.—Distrito de Zarza la Mayor.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Segundo trimestre de 1885 á 1886

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de los minerales.	Término en donde radican.	Cantidades en quintales métricos.	Valor á boca de mina.		Impuesto del 1 por 100.
				Pstas.	Cts.	
Consecuente.....	Fosfato de cal....	Zarza la Mayor.	295	295	2	95
Seguridad.....	Idem....	Idem....	75	75	75	»

Mina Consecuente 1.º de Enero de 1886.—El Jefe de servicio, José Muhlenbein.

MINAS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE FOSFATOS DE CÁCERES.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Segundo trimestre de 1885 á 1886.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de los minerales.	Término municipal en que radican.	Cantidad en quintales métricos.	Valor á boca de mina.		Impuesto del 1 por 100.
				Pstas.	Cts.	
Esperanza.....	Cáceres..	Fosfato..	3360	1	33	60
Idem.....	Idem....	Idem....	2020	75	15	15
Esmeralda.....	Idem....	Idem....	1100	1	11	»
Idem.....	Idem....	Idem....	410	75	3	7

Cáceres 9 de Enero de 1886.—El Secretario general, E. Rouget.

SRES. SBARBI OSUNA DE MADRID.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Segundo trimestre de 1885 á 1886.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clase de mineral.	Término municipal en que radican.	Cantidad en quintales métricos.	Valor á boca de mina.		Impuesto del 1 por 100.	
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Paloma.....	Plomo...	Zarza la Mayor..	100	5	5		

Alcántara 5 de Enero de 1886.—El Representante, Manuel Sbarbi.

D. Agustín Collar y Romero, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Calixto Manuel de la Montaña, de 22 años de edad, soltero, desbravador y vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día 4 de Febrero próximo á las diez de la mañana á la celebracion de cierto juicio de faltas contra Julia Perez Hurtado, por lesiones leves á aquel; aperebido que de no hacerlo se sustanciará el juicio en su revidia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 15 de Enero de 1886.—Agustín Collar.—Por su mandado, Antonio Cortés.

D. Nicolás Valenciano Gazapo, Juez municipal de esta villa de Zarza la Mayor.

Hago saber: Que por virtud de providencia dictada en el expediente de ejecucion en la sentencia pronunciada en el ejecucion verbal de faltas celebrado contra Sotero Hurtado Naranjo y otros, en esta vecindad, por desórdenes públicos, se han embargado para su venta en pública subasta, al referido Sotero Hurtado, los efectos siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Un brasero amarillo, apreciado en.....	20	
Un reloj de pared, apreciado en.....	20	
Un baul forrado de pieles, tasado en.....	15	
Otro id. con barniz encarnado, tasado en.....	6	
Total.....	61	

Para cuyo acto se ha señalado el día 29 del actual de diez á doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasacion.

Lo que se hace publico en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Zarza la Mayor 16 de Enero de 1886.—Nicolás Valenciano.—Por su mandado, Francisco Cáceres Sande.

D. Manuel Alvarez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Torrejon el Rubio é interino del Juzgado municipal de la misma.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. Vicente Domingo Vallarin, vecino de esta villa, de 31 años de edad, casado, su profesion Médico-Cirujano, contra D. Antonio Castellano Muñoz,

de esta naturaleza y vecindad, casado, labrador, sobre pago de 57 reales vellon, importe de tres trimestres de iguala para la asistencia facultativa del primero al demandado, ha recaido sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Torrejon el Rubio, á 8 de Enero de 1886, el Sr. D. Eugenio Reyes Gomez, Juez municipal de la misma; habiendo examinado atentamente estos autos de juicio verbal civil, entre partes, de la una como demandante D. Vicente Domingo Vallarin, vecino de esta villa, casado, su profesion Médico-Cirujano, de 31 años de edad, y de la otra como demandado D. Antonio Castellano Muñoz, de esta naturaleza y vecindad, casado, labrador propietario, sobre que el segundo satisfaga al primero la cantidad de 57 rs.; y

Resultando:

Fallo.

Que debia declarar y declaraba en rebeldia á D. Antonio Castilla o Muñoz, y en su consecuencia que debia condenarle y le condenaba al pago de 57 rs. que le reclama el demandante D. Vicente Domingo Vallarin en el término de cinco días al de la publicacion de esta sentencia, con más al pago de todas las costas causadas en este juicio y que se causen hasta su completa terminacion, disponiendo que á tenor de lo prevenido en los artículos 281, 282 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique la parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y en estrados todas las resoluciones hasta su terminacion.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que certifico.—Eugenio Reyes.—Manuel Alvarez, Secretario.

Publicacion.

Pronunciada la anterior sentencia ha sido leida por el Sr. Juez municipal en audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Manuel Alvarez, Secretario.

Concuerda á la letra con el original á que me refiero Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Torrejon el Rubio á 8 de Enero de 1886.—Manuel Alvarez.—V.º B.º: el Juez municipal, Eugenio Reyes.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

GUIJO DE SANTA BÁRBARA.

Vacante de Médico Cirujano.

Por renuncia y traslacion del que

la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos por la asistencia de las familias podres que el Ayuntamiento designe, pudiendo contar además con las igualas de los vecinos que arrojan 1.625 pesetas, y se le entregarán cobradas y pagarán también por trimestres vencidos.

Los aspirantes que serán licenciados en medicina y cirujia, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días contados desde la fecha de este anuncio.

Guijo de Santa Bárbara 17 de Enero de 1886.—El Alcalde accidental primer Regidor, Marcelino Gonzalez.

CAMPILLO DE DELEITOSA.

Extracto que forma el Alcalde y Secretario de dicha corporacion del movimiento de fondos municipales en los seis meses del periodo de ampliacion del ejercicio económico de 1884-85 para su publicacion, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 166 de la ley municipal vigente.

Pesetas. Cts.

Ingresos.

Productos de propios.....	280
Resultas de años anteriores que se han realizado....	143 50
Recursos legales para cubrir el déficit.....	514 82
Total.....	938 32

Gastos.

Satisfecho por gastos del Ayuntamiento que quedaron sin realizar en el periodo ordinario.....	390 88
Id. por instruccion pública id., id.....	67 99
Por contingente provincial y del pósito id., id.....	69 4
Por imprevistos id., id.....	78
Por resultas de años anteriores.....	268 66
Satisfecho por los anticipos hechos en el periodo ordinario por la Depositaria.	51 91
Total.....	926 48

Resumen.

Ingresos.....	938 32
Gastos.....	926 48
Existencia en caja que pasa al siguiente ejercicio....	11 84

Campillo de Deleitosa 3 de Enero de 1886.—El Alcalde, Juan Salas.—El Secretario, Antonio Cerezo.

Extracto del movimiento de fondos municipales en el primer semestre de 1885 á 86, que forman el Alcalde y Secretario de dicho Ayuntamiento para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el primer párrafo del art. 166 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Ptas. Cts.

Ingresos.

Recursos legales para cubrir el déficit 100 por 100 de consumos.....	591 89
Total.....	591 89

Gastos.

En los obligatorios del Ayuntamiento.....	382 10
En obligaciones de instruccion primaria.....	160
En gastos imprevistos.....	40 60
Total.....	582 70

Resumen.

Ingresos.....	591 89
Gastos.....	582 70

Existencia en caja para el segundo..... 9 19

Campillo de Deleitosa 3 de Enero de 1886.—El Alcalde, Juan Salas.—El Secretario, Antonio Cerezo.

ANUNCIOS.

Se vende una buena mesa de billar con todos sus accesorios.

En la relojeria de José Rodriguez, calle de Pintores núm. 3, en Cáceres, darán razon. 6

En la noche del 21 amaneciente al 22, han desaparecido de la dehesa Marimarco de Arriba, dos caballerias de la propiedad de D. Casimiro Prieto, cuyas señas se expresan á continuacion.

Una yegua pelo negro, cerrada de siete cuartas de alzada poco más ó menos, con una potra lechal negra, de diez meses, con hierro A y P.

Y otra yegua castaña oscura, cerrada, de siete cuartas de alzada poco más ó menos, tiene en la paleta izquierda una cortadura cicatrizada que se le conoce y no tiene hierro.

Cáceres 22 de Enero de 1886.—José Perez.



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluqueras y Perfumerias. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1886.—Imp. de N. M. Jimenez.